JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho de la Sociedad Patrimonial Disolución y Divorcio de Matrimonio Contencioso
Demandante	Lina María Cardona
Demandado	Pedro Harold Hernando Ortiz Villota
Radicado	No. 050013110010 – 2021– 00192 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Interlocutorio No. 0219 de 2021**
Decisión	Repone auto e inadmite nuevamente

Procede el Despacho mediante el presente proveído, a resolver los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

Previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte recurrente manifiesta que una vez inadmitida la demanda, allegó los requisitos exigidos para su admisión; sin embargo, el juzgado la rechazó, sin analizar el lleno de los requisitos, por lo que se vio obligada a interponer sendos recursos.

Revisado nuevamente el escrito de demanda, el auto inadmisorio y los memoriales posteriores, se puede constatar, que la parte interesada, pretende la acumulación de las Pretensiones de Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y así mismo, el Divorcio entre las mismas partes, sin embargo, al momento de inadmitirse, solo se exigieron los requisitos

concernientes al divorcio, por lo tanto, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones de orden legal, así:

Si bien el artículo 88 del Código General del proceso permite la acumulación de las pretensiones y con base en este artículo, que se solicitó el procedimiento acá adelantado y se pueden tramitar conjuntamente, individualmente requieren diferentes requisitos.

*En lo que respecta a la Declaración de la Unión Marital de Hecho, regida por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, la misma que por remisión del artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad; y si bien, se solicitaron medidas cautelares, las mismas son aplicables únicamente al proceso de divorcio, no al de Unión Marital de Hecho.

*Tampoco se allegó registro civil de nacimiento de los señores Lina María Cardona y Pedro Harold Hernando Ortiz Villota, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 110 del C.G del P.

*En cuanto al divorcio, deberá precisarse, que la solicitud de alimentos es únicamente con respecto a la hija menor**,** pues el hijo, como persona mayor de edad, puede y debe acudir directamente a reclamar su derecho ante la jurisdicción correspondiente.

En conclusión, si bien se observa que la apoderada de la parte actora cumplió dentro del término legal con los requisitos exigidos por el Despacho, habrá lugar a reponer la decisión en este sentido, dejando sin efecto el acto que rechazó la demanda; sin embargo, y al evidenciar las falencias citadas, habrá de inadmitirse nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso), se cumplan con los requisitos faltantes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR NUEVAMENTE, para que en el término de 5 días allegue los siguientes requisitos:

*Acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, y/o en su defecto adecuar las medidas cautelares para el Proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho.

*Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Lina María Cardona y Pedro Harold Hernando Ortiz Villota, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 110 del C.G del P.

*Excluir, de la solicitud de alimentos, al hijo que ya ostenta la mayoría de edad.

.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Y.G.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca319f3d41e89c25779ee3957bb9655705f49b30a90b9ed2ff01456474b7d99**

Documento generado en 28/07/2021 12:34:20 PM